#### Resolución ICC-ASP/16/Res.4

Adoptada por consenso en la duodécima sesión plenaria, el 14 diciembre de 2017

#### ICC-ASP/16/Res.4

#### Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Tomando nota de los párrafos 1 y 2 de su artículo 121 el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional los cuales permiten a la Asamblea de los Estados Partes adoptar cualquier enmienda propuesta al Estatuto de Roma, transcurridos siete años desde la entrada en vigor de ese Estatuto,

Tomando nota del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, que dispone que cualquier enmienda a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto entrará en vigor respecto de los Estados Partes que la hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación y que, respecto de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de ese Estado Parte, y confirmando su entendimiento de que, en relación con la presente enmienda, el mismo principio que se aplica respecto de un Estado Parte que no haya aceptado esta enmienda también se aplica respecto de los Estados que no son Partes en el Estatuto,

Confirmando que, en vista de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo Estado que llegue a ser Parte en el Estatuto subsiguientemente podrá decidir si acepta las enmiendas contenidas en esta resolución en el momento de ratificación, aceptación o aprobación del Estatuto,

Confirmando que los Estados Partes en el Estatuto y los Estados que ulteriormente se convirtieron en Estados Partes podrán ratificar o aceptar todas o algunas de las tres enmiendas que figuran en los anexos I a III de la presente resolución,

Tomando nota del artículo 9 del Estatuto, sobre los Elementos del crimen, que declara que esos Elementos ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los crímenes de su competencia,

Considerando que cuando los elementos de los crímenes especifican que la conducta habrá de tener lugar en el contexto de un conflicto armado y estar relacionada con él, confirman por consiguiente la exclusión de la competencia de la Corte de las situaciones relacionadas con la aplicación de la ley,

Considerando que los crímenes a los que se hace referencia en el apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del artículo 8 (emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas); en el apartado b) xxviii) y e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8 (armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X) y en el apartado b) xxix) y e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8 (armas láser concebidas para causar ceguera) constituyen violaciones graves de las leyes aplicables en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados que no son de índole internacional,

- 1. Decide aprobar las tres enmiendas al párrafo 2 b) del artículo 8 y al párrafo 2 e) del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contenidas en los anexos I a III de esta resolución, que está sujeta a ratificación o aceptación y entrará en vigor de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto;
- 2. *Decide también* aprobar los elementos pertinentes, contenidos en los anexos IV a VI de la presente resolución, para su incorporación a los Elementos de los Crímenes.

20-S-130718 35

#### Anexo I

# Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

#### Anexo II

# Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

#### **Anexo III**

# Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

**36** 20-S-130718

#### Anexo IV

# Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado b) xxvii del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
- 2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
- 3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

### Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) xvi del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas que utilicen agentes microbianos otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción.
- 2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

#### Anexo V

# Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado b) xxviii) del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- 2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
- 3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

# Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
- 2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

20-S-130718 37

#### Anexo VI

# Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado b) xxix) del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
- 2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares del sistema láser, incluido el empleo de los sistemas láser empleados contra equipo óptico.
- 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
- 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

# Elementos del crimen contemplado en el nuevo apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8

- 1. Que el autor haya empleado armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente <sup>2</sup> a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista.
- 2. Que la ceguera no haya sido un efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser empleados contra equipo óptico.
- 3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
- 4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

**38** 20-S-130718

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por "ceguera permanente" se entiende "una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por "ceguera permanente" se entiende "una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación".